CNDH
MÉXICO

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 05/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las 13:00 horas del día 21 de enero de 2019, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la Directora General de Planeación y Análisis, licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control, licenciado Eduardo López Figueroa, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia, licenciado Carlos Manuel Borja Chávez y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, a efecto de llevar a cabo la quinta sesión extraordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum.

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión extraordinaria.

II. Aprobación del orden del día.

En cumplimiento a la resolución dictada en sesión celebrada el doce de diciembre de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativa al recurso de revisión RRA 6531/18, en la que determinó modificar la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos e instruyó, para que a través de su Comité de Transparencia emita una resolución en donde confirme las versiones públicas del expediente de queja **CNDH/2/2016/4589/Q,** así como en el Expediente de Seguimiento a la Recomendación **7VG/2017,** en donde se deberán testar los datos personales consistentes en: nombre o seudónimos de personas físicas; domicilio de personas físicas; número telefónico; correos electrónicos; firma; nacionalidad y lugar de nacimiento; fecha de nacimiento y edad; estado civil; ocupación; Clave Única de Registro de Población (CURP); acta de nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); datos de credencial de elector; número de pasaporte; fotografía de persona física; vehículos e identificación de placas de particulares; antecedentes penales; datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas; evaluaciones psicológicas; y nombre y firma de autoridades responsables, vinculados con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y los nombres de servidores públicos relacionados con hechos que forman parte de una investigación en curso, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo, conforme a los siguientes:

CNDH
MÉXICO

ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 de julio de 2018, se recibió la solicitud de acceso a la información, de la hoy recurrente, a través del sistema de solicitudes de información habilitado por el INAI para tal efecto, recayéndole con número de folio 3510000056218, en la que se requirió lo siguiente:

   "Quiero la versión pública de cualquier acta, investigación, denuncia y cualquier otro documento relacionado con los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016 en Asunción de Nochixtlán, San Pablo Huitzo, Hacienda Blanca y Trinidad de Viguera, en el estado de Oaxaca.

   Según el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte" (sic)

2. En la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirmó la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos siguientes personales: Nombre o seudónimo de personas físicas; Domicilio de personas físicas; Número telefónico; Correos electrónicos; Firma; Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad; Estado civil; Ocupación; Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Credencial de elector, Número de pasaporte; Imagen fotográfica de persona física; Vehículos e identificación de placas particulares; Antecedentes penales; Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas; Números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales; Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; Evaluaciones psicológicas; Nombre y firma de autoridades responsables, que obran en la documentación que integra el expediente de queja CNDH/2/2016/4589/Q, así como en el Seguimiento a la Recomendación 7VG/2017.

3. A través del oficio 55411 de fecha 10 de septiembre de 2018, se brindó respuesta a la solicitud de información en los términos del acta referida en el punto anterior.

4. Con fecha 19 de septiembre de 2018 la recurrente presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión

respectivo, mismo que se admitió mediante acuerdo 25 de septiembre de 2018, asignándosele el número RRA 6531/18.

5. Mediante oficio 62284 de fecha 08 de octubre de 2018, esta Comisión Nacional rindió alegatos.

6. El 19 de diciembre de 2018 se notificó a esta Unidad de Transparencia la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual, en la parte conducente establece:

[…]
PRIMERO. *Con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se* ***MODIFICA*** *la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

SEGUNDO. *Con fundamento en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término del artículo 159, párrafo segundo de la misma Ley, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.*
[…]

Asimismo, se instruye a esta Comisión Nacional para que:

[…]

TERCERO.
…

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ***MODIFICA*** *la respuesta de la* ***Comisión Nacional de los Derechos Humanos****, y se le* ***instruye*** *a que entregue a la hoy recurrente versión pública del expediente CNDH/2/2016/4589/Q constante de 50, 137 fojas y del seguimiento a la recomendación 7VG/2017 constante de 2,025 fojas, en el cual únicamente clasifique como confidencial en términos de la*

fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los siguientes datos:

- *Nombre o seudónimos de personas físicas.*
- *Domicilio de personas físicas*
- *Número telefónico.*
- *Correos electrónicos.*
- *Firma.*
- *Nacionalidad y lugar de nacimiento.*
- *Fecha de nacimiento y edad.*
- *Estado civil.*
- *Ocupación.*
- *Clave Única de Registro de Población (CURP).*
- *Acta de nacimiento*
- *Registro Federal de Contribuyentes (RFC).*
- *Datos de Credencial de elector.*
- *Número de pasaporte.*
- *Fotografía de persona física.*
- *Vehículos e identificación de placas de particulares.*
- *Antecedentes penales.*
- *Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas.*
- *Evaluaciones psicológicas.*
- *Nombre y firma de autoridades responsables, en aquellos casos en que pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso. No obstante lo anterior, la clasificación referida no es atribuible a los nombres y firmas de los servidores públicos a quienes se les atribuyen las violaciones graves de derechos humanos, dentro del expediente CNDH/2/2016/4589/Q, así como, en el Seguimiento a la Recomendación 7VG/2017.*

[...]

CNDH
MÉXICO

7. Mediante oficio de fecha 9 de enero de 2019 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó la ampliación del plazo para dar cumplimiento a la resolución de mérito en los siguientes términos:

[...]
Me refiero al recurso de revisión 6531/18, relacionado con la solicitud de acceso a la información 3510000056218 e interpuesto en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Al respecto, con fundamento en el artículo 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar la ampliación del plazo por 60 días hábiles para dar cumplimiento a la resolución emitida el 12 de diciembre de 2018 por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el objeto de estar en posibilidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la citada resolución.

El referido cumplimiento implica que la información deberá ser analizada y sometida al Comité de Transparencia de este sujeto obligado para la clasificación y elaborar la versión pública correspondiente y realizar la entrega instruida; es así que, el volumen de la información sobrepasa las capacidades materiales, técnicas y humanas de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Nacional para dar cumplimiento en el tiempo establecido.

Al respecto me permito informar que la Visitaduría General a cargo de la información cuenta con 71 Visitadores Adjuntos que conforme lo previsto en el artículo 64 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, son los encargados de la atención de los asuntos que son de la competencia de este organismo nacional y de su consecuente investigación, incluidos los peritos en medicina, medicina forense, criminología y otros que resulten necesarios para el trabajo.

De igual forma, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, la Segunda Visitaduría General cuenta con 39 personas, que se desempeñan como personal profesional, técnico y administrativo autorizado que colabora con los Visitadores Adjuntos para cumplir con los objetivos de esta Comisión Nacional.

No obstante lo anterior, únicamente se encuentran asignados un Visitador Adjunto, así como una profesional para la atención de asuntos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en virtud de que es el personal capacitado y que cuenta con formación en la materia.

Actualmente, está designada una sola persona de las anteriormente descritas para que se dedique exclusivamente al cumplimiento a la resolución al recurso de revisión RRA 6531/18. En ese sentido, al no contar con suficiente personal para atender la resolución y dado que el total de la información que se debe revisar y en su caso modificar, conforme las instrucciones del INAI es de 52,162 fojas, que se dividen de la siguiente manera:

Expediente	***Extensión***
Expediente de queja CNDH/2/2016/4859/Q	*50,137 fojas*
Expedientillo de Seguimiento de Recomendación	*2,025 fojas*
Total:	*52, 162 fojas*

Ahora bien, para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de ese organismo garante es necesario destinar recursos técnicos, materiales y humanos, los cuales resultan insuficientes para realizarlo en el plazo otorgado para ello; por lo que, con la finalidad de que el impacto en la afectación de las actividades sustantivas del área administrativa que tiene bajo su cargo el expediente de queja y el Seguimiento a la Recomendación no resulte gravoso, se requiere de la ampliación del plazo.

Aunado a lo anterior, es de capital importancia mencionar que este sujeto obligado debe dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión con números: RRA 6501/18 RRA 6511/18; RRA 6514/18, RRA 6518/18, RRA 6521/18, RRA 6531/18, RRA 6547/18, RRA 6550/18, todos relacionados con violaciones graves a derechos humanos en los que deberá clasificarse información contenida en el

expediente de queja y su respectivo Seguimiento a la Recomendación; por lo que, la ampliación permitirá a este sujeto obligado dar cumplimiento a la resolución de mérito.
[…]

8. Mediante acuerdo de fecha 14 de enero de 2019 el INAI en atención a la solicitud de ampliación notificó lo siguiente:

[…]
PRIMERO. *Se tiene por recibida la comunicación de referencia, a través de la cual el sujeto obligado solicita una ampliación de plazo para dar cumplimiento a la resolución RRA 6531/18.*

SEGUNDO. *Atento a las manifestaciones del oficio descrito, de conformidad con los artículos 196, párrafos segundo y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dígasele a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos , que se concede una ampliación de* ***diez días hábiles****, misma que comenzará a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo establecido para dar cumplimiento.*
[…]

9. Mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 2019, la Segunda Visitaduría General, sometió la clasificación de información confidencial y versión pública del Expediente de queja **CNDH/2/2016/4589/Q**, así como del Seguimiento a la Recomendación **7VG/2017,** en los términos instruidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

[…]
De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos en el expediente CNDH/2/2016/4589/Q, así como en el Seguimiento a la Recomendación 7VG/2017, conforme lo siguiente:

- ***Nombre o seudónimos de víctimas, agraviados y/o testigos:***

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad. que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En este sentido, se puede señalar que en primera instancia la información relativa a nombre y seudónimo es información confidencial por tratarse de datos personales, por lo que, de manera adicional al tratarse de datos concernientes a víctimas, agraviados y/o testigos estos tienen diversos derechos, entre los que se encuentra el de respeto a su privacidad, lo cual incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegitimas, así como el derecho a que se les otorgue las medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad sean amenazadas o se encuentren en riesgo por razón de su condición de víctima o en su caso de agraviado o testigo.

Bajo ese contexto, se estima que proporcionar el nombre y seudónimo de las víctimas, agraviados y/o testigos afectaría directamente su esfera privada, dado que se le vincularía con hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos tales como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración, mismas que dieron origen al expediente CNDH/2/2016/4589/Q y la Recomendación 7VG/2017, así como su situación jurídica respecto a los mismos.

Por consiguiente, se concluye que el nombre y seudónimo de las víctimas, agraviados y terceros encontrados dentro del expediente de queja CNDH/2/2016/4589/Q, así como en el expediente del Seguimiento de Recomendación 7VG/2017, constituye información que por su naturaleza es confidencial y susceptible de protección, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre o seudónimos de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran los expedientes multicitados, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI 11, y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- ***Domicilio de personas físicas:***

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros, son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113. fracción I de la LFTAIP.

- ***Número telefónico:***

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior. el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a Lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Correos electrónicos:***

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos:***

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona fisca y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto. la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- ***Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:***

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones. dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Estado civil:***

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial. en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Ocupación:***

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento:***

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Registro Federal de Contribuyentes (RFC):***

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 113. fracción I de la LFTAIP.

- ***Credencial de elector:***

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa. huella digital. fotografía del elector y clave de registro.

- *Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.*

- *Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable. de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

- *Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital. Que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas*

- *En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, v es un factor imprescindible de reconcomiendo como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.*

- *Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado 'Reconocimiento Óptico de Caracteres'. En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento. constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo-electoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.*

- *Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes. día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro: derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.*

- *Estado, municipio, localidad y sección. Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto. por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la ley de la materia.*

- *Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial. cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.*

- *Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida mediante su clasificación como confidencial.*

- *Huella digital. Es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido. las 'Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales', emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:*

  Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio. deberán observar las marcadas con nivel alto.
  - *Datos Ideológicos:*
  - *Datos de Salud:*
  - *Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital. u otros análogos.*

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113. fracción I, de la LFTAIP.

- ***Número de pasaporte:***

Un pasaporte es un documento de identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma. el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento. Finalmente, la propia imagen que se advierte

de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

Es por ello que de la lectura del mismo puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; por lo que dicho dato se considera como confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Imagen fotográfica de persona física***

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Vehículos e identificación de placas de particulares.***

Cabe resaltar que se considerará confidencial la información que contenga datos personales y que afecte la intimidad de la persona, entre la que se destaca su patrimonio.

Es por ello que los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, Registro Nacional Vehicular, o bien, número de placas, datos que conforman una serie alfanumérica que hace únicos a los vehículos automotores, por lo cual, dar cuenta de manera específica, de la esfera patrimonial de una persona física identificada, además de que permitiría crear una determinada apreciación sobre el estatus económico de un individuo.

Lo anterior, tomando en consideración que, a partir de dichos datos, es posible conocer o hacer suposiciones, sobre las propiedades de una persona.

Por ende, la información que nos ocupa. corresponde a datos sobre su patrimonio y, por otro lado, aun cuando existe el Registro Público Vehicular y datos como el número

de placas obran en el mismo, lo cierto es que, en el caso concreto, dicha información no fue recabada para darle publicidad.

De igual forma, los datos en comento, hacen identificables a una persona, toda vez que, al realizar el registro ante la autoridad competente, se relaciona con otros datos personales, tales como el nombre o razón social de las personas físicas o morales, domicilio, RFC, CURP en el caso de las personas físicas, entre otros, por lo cual, al hacerse pública la información, se vulnera la esfera privada de una persona. Asimismo, con el número de placas vehiculares, se podría referenciar a una persona que viva en viviendas aledañas al lugar de los hechos, o bien, que haya estado circulando por la zona y por lo cual se vulneraría su privacidad e intimidad.

En ese sentido, resulta viable clasificar como confidencial la información, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Antecedentes penales:***

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, ya que con su publicidad se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre.

- ***Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas:***

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Evaluaciones psicológicas.***

En el caso concreto se destaca que las evaluaciones psicológicas reflejan situaciones específicas relacionadas con la salud mental, las cuales únicamente conciernen a la persona evaluada y al área que se encargó de la elaboración de los estudios.

Sobre el particular, cabe destacar que el derecho a la salud y la protección de datos, protege la esfera personal del individuo, la cual, por ese sólo hecho, lo hace acreedor al respeto irrestricto de sus derechos fundamentales frente a la colectividad.

De acuerdo con lo señalado, se actualizan los supuestos de confidencialidad establecidos en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

- ***Nombre y firma de autoridades:***

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que dicho nombre pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso. Resulta procedente su clasificación como confidencial en el documento que dé cuenta de tal situación, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, en términos del ordinal 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Nombre de autoridades responsables lesionadas:***

Teniendo en cuenta la resolución a la que se da cumplimiento, el nombre de autoridades responsables a las cuales se les atribuyen las violaciones graves de derechos humanos dentro del expediente CNDH/2/2016/4589/Q, así como en el

Seguimiento a la Recomendación 7VG/2017, no podrá ser clasificada como confidencial, sin embargo, es de advertir al órgano garante que dentro de las documentales se describen a diversos servidores públicos que aun y cuando fueron señalados como autoridades responsables dentro de la recomendación 7VG/2017, guardan la calidad de víctimas, en virtud de que dichas personas resultaron lesionadas.

En ese sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en términos establecidos en la Ley en comento, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

De igual forma, el artículo 7, fracción VIII de la citada ley señala que las víctimas tienen derecho a la protección del Estado, incluida, entre otros aspectos, su privacidad, así como su intimidad contra injerencias ilegítimas, con independencia de que se encuentren dentro de un procedimiento penal o de cualquier otra índole.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional como integrante del Estado mexicano, debe garantizar la confidencialidad de las víctimas para proteger su dignidad e integridad de las personas aún y cuando se encuentren señaladas como autoridad responsable de la violación de derechos humanos, ya que se estaría dañando su esfera privada al pasar por alto su calidad de víctima.

Es por lo anterior que el nombre de autoridades responsables que resultaron lesionadas en los hechos acontecidos en Asunción de Nochixtlán, San Pablo Huitzo, Hacienda Blanca y Trinidad de Viguera, en el Estado de Oaxaca, constituye información que es susceptible de protección, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

VII. *Una vez realizada la clasificación de la información, con relación a la modalidad de entrega de la información, tomando en cuenta que la peticionaria requirió acceder a todo documento relacionado con los hechos acontecidos en en Asunción de Nochixtlán, San Pablo Huitzo, Hacienda Blanca y Trinidad de Viguera, Estado de Oaxaca, se realizó el conteo de la información contenida tanto en el expediente de queja, como en el seguimiento a la recomendación, de lo cual se obtuvo que hasta la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información, el expediente CNDH/2/2016/4589/Q, consta de 50,137 (cincuenta mil ciento treinta y siete) fojas y el*

CNDH
MÉXICO

Seguimiento a la Recomendación 7VG/2017, de 2,025 (dos mil veinticinco) fojas, dando un total en conjunto de 52,162 (cincuenta y dos mil ciento sesenta y dos) fojas.

De tal situación, la peticionaria señaló en su solicitud de acceso a la información que la modalidad preferente de entrega se realizara mediante 'Entrega por internet en la PNT', sin embargo, por el volumen de la documentación, no es posible enviar el archivo en formato PDF de la versión pública de los expedientes de queja, así como del Seguimiento a la Recomendación multicitados, toda vez que la información sobrepasa la capacidad para que sea enviada por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es por ello que, atendiendo lo previsto en el artículo 136 de la LFTAIP, esta Segunda Visitaduría General ofrece diversas opciones para poder efectuar la entrega de la información, mismas que se realizarán previo el pago de los costos de reproducción de la información. Dichas modalidades ofrecidas son: mediante la modalidad de copia simple, la cual podrá entregarse en papel o también se podrá grabar en un disco compacto, o bien se pone a su consideración la posibilidad de ser entregadas mediante copias certificadas. Asimismo, debe considerar la peticionaria que si requiere que la información le sea enviada a un domicilio que señale, deberá cubrir los costos de envío. Asimismo, se ofrece la opción de que la peticionaria proporcione medios tecnológicos de almacenamiento para que sea guardada la información conforme lo establecido en el presente acuerdo.

Ahora bien, cabe señalar que no es posible poner a su disposición en un sitio de internet la información solicitada, en virtud de que los plazos señalados por el órgano garante para dar cumplimiento a la resolución, son materialmente imposibles de cumplir por esta Comisión Nacional, ya que en dicho plazo no es posible modificar la totalidad de las fojas que integran los expedientes de queja, así como del seguimiento a la recomendación multicitados y que dichas documentales sean sometidas para su confirmación de clasificación de la información ante el Comité de Transparencia, remitiéndose un disco compacto con la muestra de la clasificación.

A mayor abundamiento, resulta pertinente señalar que en la Segunda Visitaduría General se encuentran asignados 71 Visitadores Adjuntos que, conforme lo previsto en el artículo 64 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, son los encargados de la atención de los asuntos que son competencia de este organismo nacional y de su consecuente investigación, incluidos los peritos en medicina, medicina forense,

criminología y otros que resultan necesarios para el cumplimiento del objeto para lo que fue creado este órgano autónomo. Asimismo, dichos Visitadores Adjuntos son asistidos por 39 personas que se desempeñan como personal profesional, técnico y administrativo.

En ese orden de ideas, aunado a la atención de los asuntos que se conocen en esta Segunda Visitaduría General, para la atención y sustanciación de los asuntos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, únicamente se encuentra asignado un Visitador Adjunto, quien es auxiliado por una persona con puesto de Profesional Administrativo, esto en virtud de que es el personal capacitado y que cuenta con formación en la materia.

Por lo anteriormente descrito, se ha tenido que distraer de sus actividades principales para las que fue contratada a una persona para que exclusivamente se avoque a dar cumplimiento de la resolución RRA6531/18, revisando y en lo conducente modificando la versión pública del expediente de queja CNDH/2/2016/4589/Q, así como del seguimiento a la recomendación 7VG/2017.

Consecuentemente, para no violentar su derecho de acceso a la información de la peticionaria y estar en condiciones de cumplir a cabalidad con la resolución del recurso de revisión RRA 6531/18, esta Segunda Visitaduría General estima pertinente señalar un plan de entrega de la información, conforme lo siguiente:

Se realizarán veinticinco entregas parciales con periodicidad semanal, en las cuales se realizarán de la siguiente forma:

- *Una primera entrega en la que se entregarán 4,162 (cuatro mil, ciento sesenta y dos) fojas.*
- *Veinticuatro entregas subsecuentes donde se hará entrega de 2,000 (dos mil) fojas, hasta cumplir con el total del expediente de queja, así como del seguimiento a la recomendación materia de la solicitud de acceso a la información.*

Conforme lo anterior, de optar por las modalidades señaladas con anterioridad que impliquen la erogación de los costos por reproducción y/o envío, en atención a lo dispuesto por el artículo 145 de la LFTAIP, así como por el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las

unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples, certificadas y otros medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2007, se informa a la solicitante que el costo de reproducción de la información requerida en la modalidad de copia simple asciende a la cantidad de $0.50 (Cincuenta centavos 00/100 M.N.) por hoja, el costo del disco compacto es de $10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.), y, la modalidad de copia certificada asciende a $1.00 (Un peso 00/100 M.N.) por hoja.

Es por lo anterior considerando que, tanto el expediente de queja, como el de Seguimiento a la Recomendación suman la cantidad total de 52, 162 (cincuenta y dos mil, ciento sesenta y dos) fojas, se hacen del conocimiento de la peticionaria los diferentes costos de reproducción de la información, para que, en su caso, elija el que más sea de su conveniencia.

- *En caso de requerir la información en la modalidad de copia simple, para entrega en papel, asciende a la cantidad de $26,081.00 (veintiséis mil ochenta y un pesos 00/100 M.N.).*

- *De ser el caso que requiere la información grabada en disco compacto, asciende a la cantidad de $250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) de 25 discos compactos, en los cuales será guardada la información solicitada, conforme el plan de entrega señalado con anterioridad.*

- *Ahora bien, en caso de que la peticionaria indique que la información sea requerida en la modalidad de copia certificada, deberá cubrir el monto total de $52,162.00 (cincuenta y dos mil, ciento sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).*

Aunado a los costos anteriores, la peticionaria deberá considerar el costo de envío de así requerirlo, para lo cual deberá informar a la Unidad de Trasparencia de este Organismo Nacional, el domicilio al que deberá ser enviada la información, con la finalidad de que se calculen los costos por este concepto.

En consecuencia, la solicitante deberá cubrir el costo de reproducción y, en su caso de envío, de la documentación, mediante depósito de la cantidad seleccionada en

cualquier sucursal BANORTE. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos:

a) *Número de empresa que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:* ***124980***
b) *Referencia 1:* ***101014***
c) *Referencia 2:* ***14***
d) *Referencia 3:* ***Nombre completo de quien realiza el depósito el cual debe coincidir con el de la persona que presentó la solicitud de acceso a la información, a fin de identificar plenamente el depósito.***

Previo aviso a este Organismo de la modalidad elegida, la ficha de depósito en la que conste el sello del banco que acredite el pago correspondiente, deberá entregarse en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sita en Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, a efecto de estar en posibilidad de proceder a elaborar la versión pública en términos del artículo 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A mayor abundamiento, en observancia a lo dispuesto en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la versión pública de la documentación requerida se elaborará una vez que la solicitante compruebe haber realizado el pago del costo de reproducción de la misma, mismo que deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no mayor a treinta días. Asimismo, una vez cubierto el monto por costos de reproducción, la información solicitada se encontrará disponible en las instalaciones de este organismo nacional durante un plazo no menor a sesenta días.

Finalmente, para dar cabal cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 6531/18, en términos de los artículos 113, 117, 118, 119 140, 145, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los ordinales Trigésimo octavo, Trigésimo noveno, Cuadragésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se solicita respetuosamente a ese órgano colegiado, emita la resolución en la que se confirme que se encuentra fundada y

motivadamente la clasificación de la información como confidencial en los términos que se expresan en el cuerpo del presente acuerdo…

[…]

CONSIDERACIONES

PRIMERA. En cumplimiento a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en resolución de fecha 12 de diciembre de 2018, relativa al recurso de revisión RRA 6531/18, este Comité de Transparencia considera procedente realizar el análisis particular de los siguientes datos:

Acta de nacimiento

Se trata de un instrumento jurídico que contiene datos básicos sobre la persona nacida y sus padres, tal como es: nombre completo de la persona nacida, sus padres y los testigos, las firmas, domicilios, ocupación y edad de éstos, el lugar de nacimiento y en algunos casos, la huella dactilar de la persona nacida, datos que en conjunto, permiten conocer la filiación de la persona, su origen y otros datos que inciden en su esfera privada y hace identificable a una persona física, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son considerados información confidencial.

Nombre y firma de autoridades

Al respecto de conformidad con la motivación invocada por la Segunda Visitaduría General, se advierte que se trata de servidores públicos vinculados con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso, dichos datos deben ser considerados como confidenciales, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de divulgar dichos datos se estaría afectando su buen nombre, reputación y honor.

En este orden de ideas, la clasificación referida en el párrafo anterior correspondiente al nombre y firma de autoridades debe entenderse también de aquellas autoridades señaladas como responsables. Sin embargo,

esta clasificación no es aplicable a los nombres y firmas de los servidores públicos a quienes se les atribuye violaciones graves a derechos humanos.

Con base en lo expuesto este Comité de Transparencia considera procedente confirmar la clasificación de información confidencial de todos los datos sometidos por la Segunda Visitaduría General, atendiendo las manifestaciones contenidas en la presente consideración, así como la versión pública correspondiente.

SEGUNDA. Por cuanto hace a la entrega de la versión pública instruida en la resolución de mérito, se precisa que, de conformidad con lo manifestado por este sujeto obligado en el oficio de fecha 9 de enero de 2019, mediante el cual solicitó la ampliación del plazo para dar cumplimiento a la resolución, los plazos señalados por el órgano garante para dar cumplimiento a la resolución son materialmente imposibles de cumplir por esta Comisión Nacional, ya que la entrega de la versión pública de la totalidad de las constancias que integran el expediente CNDH/2/2016/4589/Q y el seguimiento de la recomendación 7VG/2017, implica una reelaboración de la misma sin que se cuente con los recursos humanos, técnicos y materiales para ello, por lo que este Comité de Transparencia aprueba el plan de entrega sometido por la Segunda Visitaduría General.

TERCERA. Respecto a la modalidad de entrega de la información, la ahora recurrente señaló en su solicitud de acceso a la información que la modalidad preferente de entrega se realizara mediante "Entrega por internet en la PNT", sin embargo, por el momento procesal en el que nos encontramos ya no es posible, y derivado del volumen de la documentación, tampoco es posible enviar vía correo electrónico el archivo en formato PDF el avance de la versión pública de la información, toda vez que la información sobrepasa la capacidad del correo para ser enviada.

Por lo anterior, deberá ofrecerse la entrega de la información mediante expedición de copias simples, certificadas y en disco compacto, por lo que se hará de conocimiento de la recurrente los montos por costos de reproducción, o bien la posibilidad de que acuda con sus medios de almacenamiento de información.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 6°, 7°, 8°, 23, 44, fracción II, 116, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en cumplimiento a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución que se acata, este Comité de Transparencia:

CNDH
MÉXICO

A C U E R D A

PRIMERO. Confirmar la clasificación de información confidencial y versión pública del expediente de queja **CNDH/2/2016/4589/Q**, así como en el Expediente de Seguimiento a la Recomendación **7VG/2017** propuestas por la Segunda Visitaduría General, conforme a lo señalado en la consideración primera de la presente acta.

SEGUNDO. Se modifica la clasificación de nombre o seudónimo de personas físicas; domicilio de personas físicas; número telefónico; correos electrónicos; firma; nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad; estado civil; ocupación; Clave Única de Registro de Población (CURP) y acta de nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); credencial de elector; número de pasaporte; imagen fotográfica de persona física; vehículos e identificación de placas particulares; antecedentes penales; datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas; números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales; domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; evaluaciones psicológicas; nombre y firma de autoridades responsables del expediente de queja **CNDH/2/2016/4589/Q**, así como en el Expediente de Seguimiento a la Recomendación **7VG/2017** confirmado por este Comité de Transparencia en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de 2018, por la clasificación de nombre o seudónimos de personas físicas; domicilio de personas físicas; número telefónico; correos electrónicos; firma; nacionalidad y lugar de nacimiento; fecha de nacimiento y edad; estado civil; ocupación; Clave Única de Registro de Población (CURP); acta de nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); datos de credencial de elector; número de pasaporte; fotografía de persona física; vehículos e identificación de placas de particulares; antecedentes penales; datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas; evaluaciones psicológicas; nombre y firma de autoridades responsables, conforme a lo señalado en la consideración primera de la presente acta.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique a la recurrente las modalidades a través de los cuales podrá acceder a la información y los plazos de entrega que esta Comisión Nacional le ofrece, de conformidad con las consideraciones segunda y tercera de la presente acta.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique la presente acta a la recurrente.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que informe al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cumplimiento a la resolución de fecha 12 de diciembre de 2018.

SEXTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice la publicación la presente acta en cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado.

CNDH
MÉXICO

Así lo acordaron por unanimidad de votos emitidos por los miembros del Comité de Transparencia.

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Quinta sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha 21 de enero de dos mil diecinueve.